



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **576**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Luis Gonzaga Bedoya Gil
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00045-00**

La Unión Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto No. 385 de 17 de febrero de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 385 de 17 de febrero de 2023.

En fundamento de sus pretensiones expuso que considera que el Juzgado no podía haber decretado el desistimiento tácito en este asunto ya que días previos a la diligencia había allegado físicamente escrito donde la demandada Piedad Rocío Álvarez González se daba por notificada por conducta concluyente y por ello no operaba la terminación del proceso.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de



quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que consideró el Juzgado que el proceso no había tenido movimiento durante un año, pero revisado cuidadosamente el expediente y especialmente los memoriales allegados físicamente a la secretaria se pudo evidenciar que efectivamente el 15 de febrero de 2023 allegó el profesional del derecho escrito donde la demandada Piedad Roció Álvarez González se daba por notificada por conducta concluyente, es decir dos días antes de haberse proferido la providencia recurrida., en virtud de lo anterior considera esta judicatura que no era procedente dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, ya que pese a que el expediente había permanecido sin actividad más de un año, no se había pronunciado del escrito allegado físicamente, motivo por el cual se revocara la providencia recurrida, y se resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso, respecto del escrito allegado por la demandada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1.- Reponer para revocar en su integridad el auto No. 385 de 17 de febrero de 2023, que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Considerar notificada por conducta concluyente a la demandada Piedad Roció Álvarez González del auto que libro mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 91 ibídem. Por tanto, se ordena por secretaria la contabilización de los términos respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a431452444dd40cef9be1eaad22ff789daa38a04f1dd479d1f20f76a3bafc41**

Documento generado en 10/03/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>